



## Resolución que aprueba la modificación del Reglamento del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica

Reunidos en la ciudad de Managua, Nicaragua, a los 5 días del mes de noviembre de 2019, en el marco de la XXXVII Reunión Ordinaria de la Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica (CAACI), las autoridades representantes de los Estados Miembros han decidido realizar una revisión y actualización el Reglamento del Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica, por lo que ha decidido aprobar las siguientes modificaciones:

I

El Artículo 1 del Reglamento queda modificado en los siguientes términos:

“Artículo 1°.

1.- El presente Reglamento tiene por objeto dotar al Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica de un instrumento regulador y de desarrollo que permita su aplicación en condiciones de uniformidad de criterio interpretativo y plena transparencia.

2.- Las coproducciones cinematográficas entre productores nacionales de dos o más Estados Parte deberán regirse por lo establecido en el Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica, los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales de Coproducción de carácter bilateral concluidos entre Estados Parte, el presente Reglamento y los contratos de coproducción celebrados entre los productores.

3.- En tanto el Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica define a las obras cinematográficas como aquellas de carácter audiovisual registradas, producidas y difundidas por cualquier sistema, proceso o tecnología, las autoridades competentes de cada Estado Parte pueden, de conformidad con las leyes de su país, aplicar las disposiciones de dicho Acuerdo a toda obra audiovisual, sin perjuicio de la ventana de exhibición a la que esté destinada.”

## II

El Artículo 4 del Reglamento queda modificado en los siguientes términos:

“Artículo 4°.

1.- El proyecto de coproducción deberá incluir, como mínimo, la siguiente documentación:

- a) Documentos que certifiquen la propiedad legal de los derechos de autor de la obra a realizar;
- b) Guión cinematográfico;
- c) Plan calendario de producción;
- d) Presupuesto y plan de financiación;
- e) Relación nominal, de los componentes de los equipos de creación, artístico, técnicos especializados y personal de servicios, con expresión de su nacional y residencia; en el caso de los intérpretes dramáticos, se hará constar, así mismo, el personaje a interpretar y la categoría del papel;
- f) Contrato de coproducción firmado por la totalidad de los coproductores;
- g) Indicación precisa de las aportaciones técnico – artísticas y contribuciones monetarias de cada coproductor;

2.- Se entiende por personal de creación a las personas que tengan la calidad de autor de acuerdo con la normativa sobre propiedad intelectual en cada uno de los Estados Parte de los que sean nacionales los productores.”

## III

El Artículo 6 del Reglamento queda enmendado en los siguientes términos:

“Artículo 6°

1.- Con independencia del régimen jurídico que se aplique a la coproducción, y del lugar o lugares en que se encuentren, los coproductores serán copropietarios, en los porcentajes en que ellos acuerden, de los materiales impresionados durante el rodaje, así como del negativo o grabación original de la película, bandas de sonido, de música y efectos, doblajes, subtítulos y cuantos otros materiales sean necesarios o convenientes para el ejercicio de sus derechos dominicales.

2.- Dicha titularidad comportará el derecho imprescriptible de acceso a dichos materiales, así como de obtención de aquellos que necesite para la explotación cuyos derechos le hayan sido atribuidos.

3.- La titularidad, junto con las condiciones de acceso de los coproductores a los materiales, deberá ser notificada a la industria técnica o de servicios que vaya ejecutar los trabajos de procesado de la imagen y, en su caso, el sonido.”

#### IV

El Artículo 8 del Reglamento queda enmendado en los siguientes términos:

“Artículo 8º

1.- Las autoridades de los Estados Parte podrán denegar el reconocimiento de los proyectos de coproducción presentados por productores que se encuentren en incumplimiento de obligaciones adquiridas con anterioridad con las autoridades cinematográficas.

2.- Las autoridades competentes de cada uno de los Estados Parte podrán solicitar, obtener e intercambiar de los restantes información acerca de los proyectos de coproducción que le sean presentados para su aprobación por nacionales propios. La autoridad receptora de una demanda de su correspondiente de otro de los Estados Parte procurará el cumplimiento de la solicitud en un marco de máxima cooperación.”

#### V

El Artículo 10 del Reglamento queda enmendado en los siguientes términos:

“Artículo 10º

1.- La participación de un coproductor en una coproducción internacional no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del coste de producción, ni superior al ochenta por ciento (80%), y deberá comportar una verdadera contribución de personal técnico, artístico, y de servicios nacional o residente permanente en el País Miembro del que sea nacional dicho coproductor.

2.- En el caso de las coproducciones en las que participen coproductores nacionales de distintos Estados Parte en concurrencia con nacionales de terceros países, la participación total de los nacionales de dichos terceros países no podrá exceder del treinta por ciento (30%) del presupuesto total de coste de producción.

3.- Las aportaciones de los coproductores multilaterales en el que uno o unos coproductores cooperen artística y técnicamente mientras otro u otros sólo participen financieramente, el porcentaje de participación de este o estos últimos

no podrá ser inferior al diez por ciento (10%), ni superior al veinticinco por ciento (25%) del coste total de la producción.

4.- Los términos establecidos en el Acuerdo Iberoamericano de Coproducción para la aportación de los coproductores en personal creativo, técnico y artístico deben interpretarse de acuerdo a las transformaciones de la producción audiovisual y a los cambios tecnológicos que las generan, pudiendo incorporarse como anexo al presente reglamento los nuevos cargos considerados creativos o técnicos calificados que dichas transformaciones impliquen.

5.- En el caso de proyectos que tienen como finalidad la realización de obras cinematográficas de documental, podrá considerarse no aplicable los mínimos de participación artística. En el caso de proyectos que tienen como finalidad la realización de una obra cinematográfica animada, el director de animación será considerado elemento creativo.”

VI

El Artículo 20 del Reglamento queda enmendado en los siguientes términos:

“Artículo 20°

1.- Las obras cinematográficas realizadas por los productores de un Estado Parte en régimen de coproducción, bajo los lineamientos Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica, con otros Estados Parte recibirán el mismo trato que las obras producidas exclusivamente por un productor nacional de dicho Estado Parte.

2.- Se excluyen del trato nacional las ayudas, subvenciones y medidas de fomento que supongan una contribución económica al coste de producción, o una reducción de sus costes, y a los que puedan acceder los productores nacionales. A los fines de este artículo se consideran medidas de fomento los beneficios fiscales y la financiación estatal.”

VII

Suprimir el Artículo 15 del Reglamento, por lo que los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 del Reglamento ahora deben ser 15, 16, 17, 18 y 19, respectivamente.

**DISPOSICIÓN FINAL**

La presente resolución entrará en vigor a partir de su aprobación. Asimismo, la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana publicará y remitirá a los Estados Parte un texto consolidado del Reglamento que incorpore las presentes modificaciones.



**VIVIANA DIROLLI**  
Directora Ejecutiva

**Agencia de Promoción internacional de la Industria Audiovisual  
Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales (INCAA)  
ARGENTINA**

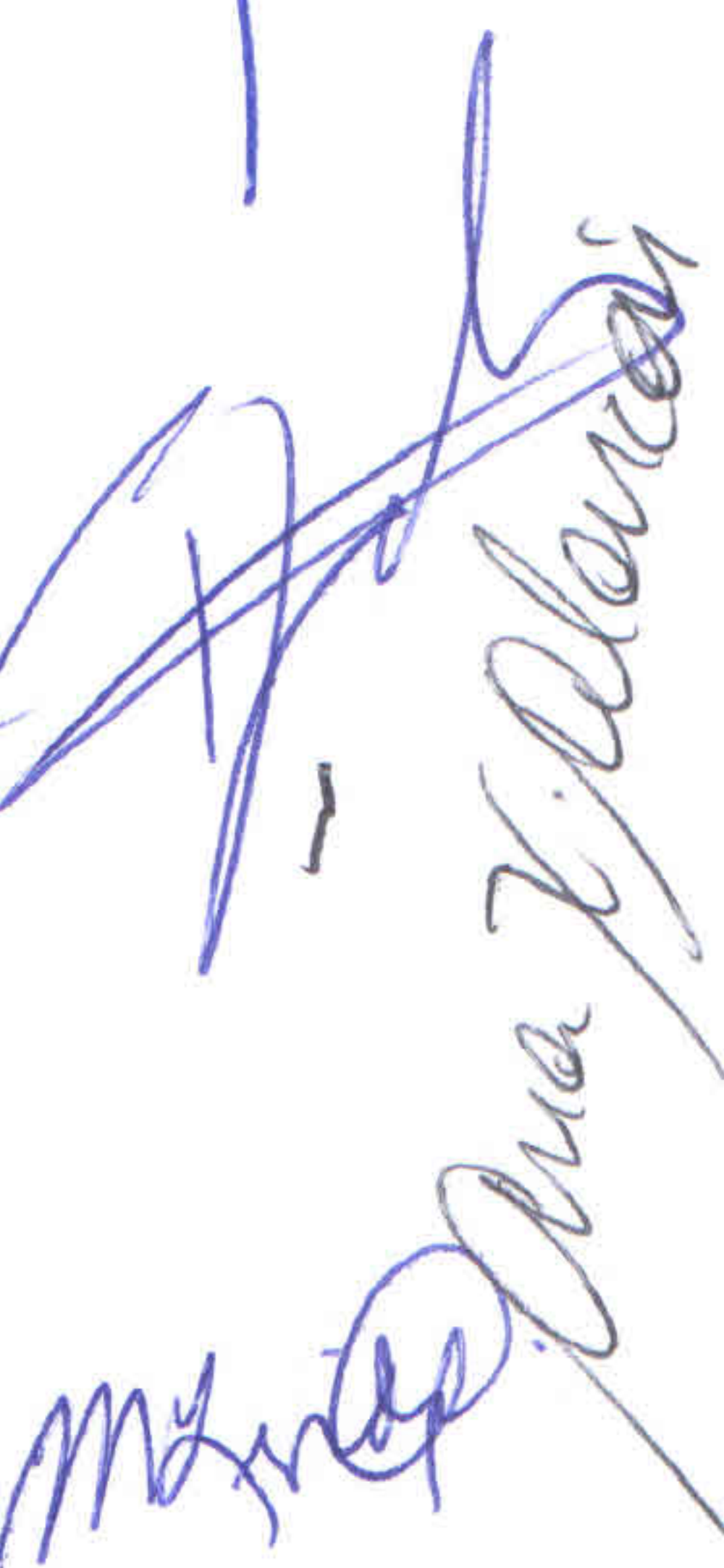
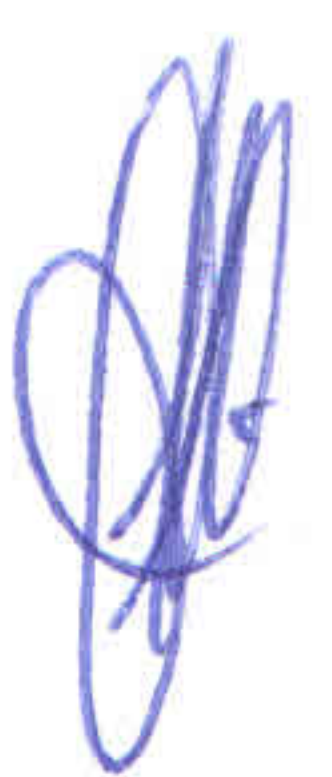


**ROXANA MOYANO**  
Directora Ejecutiva

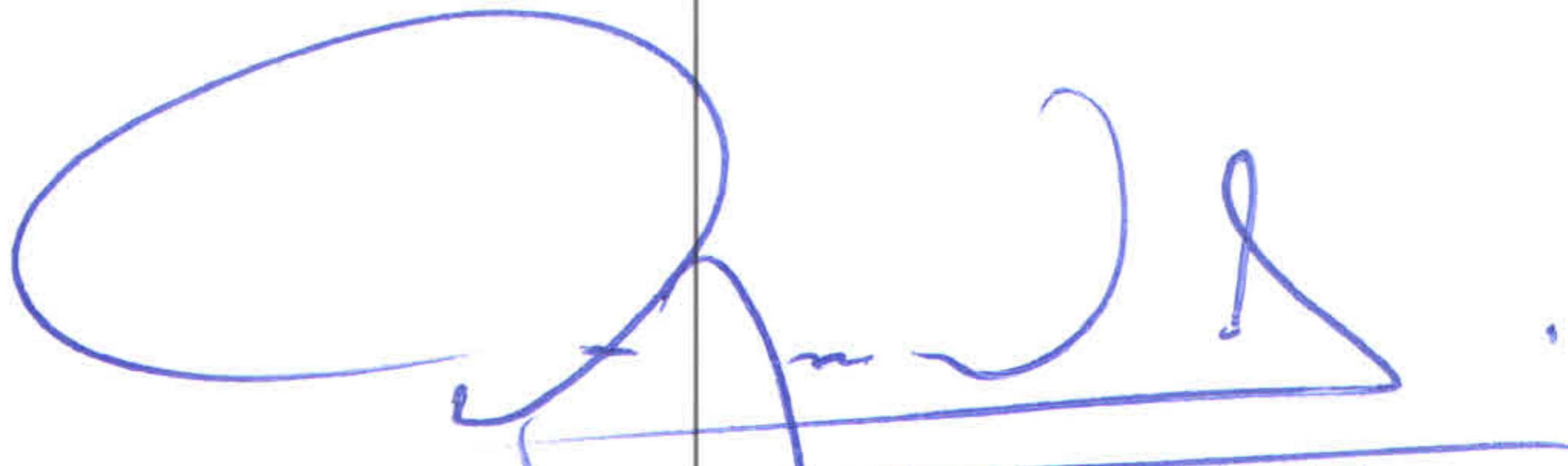
**Agencia de Desarrollo del Cine y Audiovisuales Bolivianos (ADECINE)  
BOLIVIA**



**ADAM JAYME**  
Asesor Internacional  
**Agencia Nacional do Cine (ANCINE)  
BRASIL**

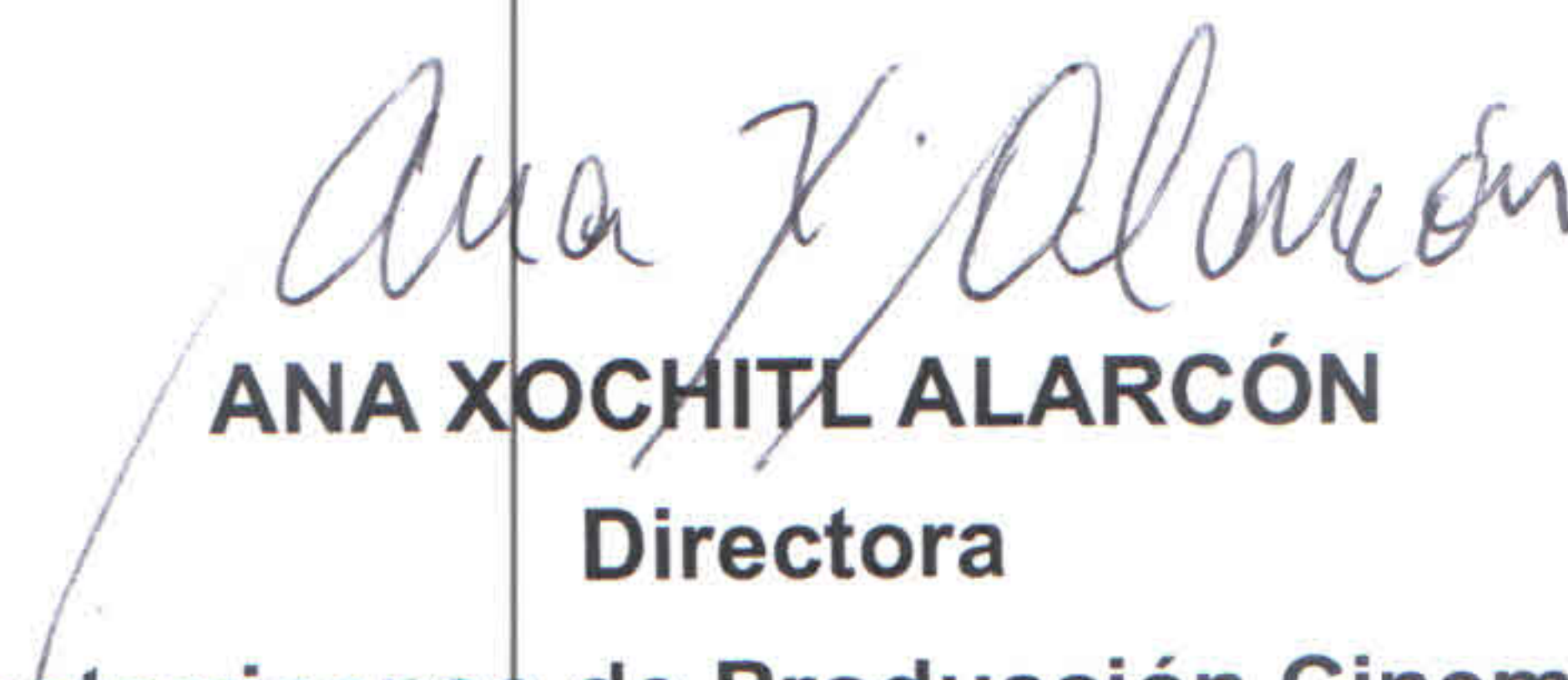

  
  
  

**DANIEL LAGUNA GUTIERREZ**  
Secretario Ejecutivo del Fondo de Fomento Audiovisual  
Secretaría de las Culturas y las Artes  
CHILE



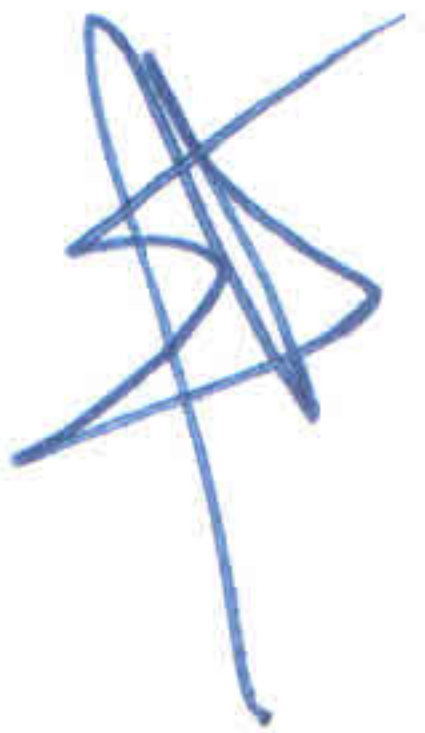
**JULIÁN DAVID CORREA**  
Director  
Dirección de Cinematografía del Ministerio de Cultura  
COLOMBIA



**ANA XOCHITL ALARCÓN**  
Directora  
Centro Costarricense de Producción Cinematográfica  
COSTA RICA

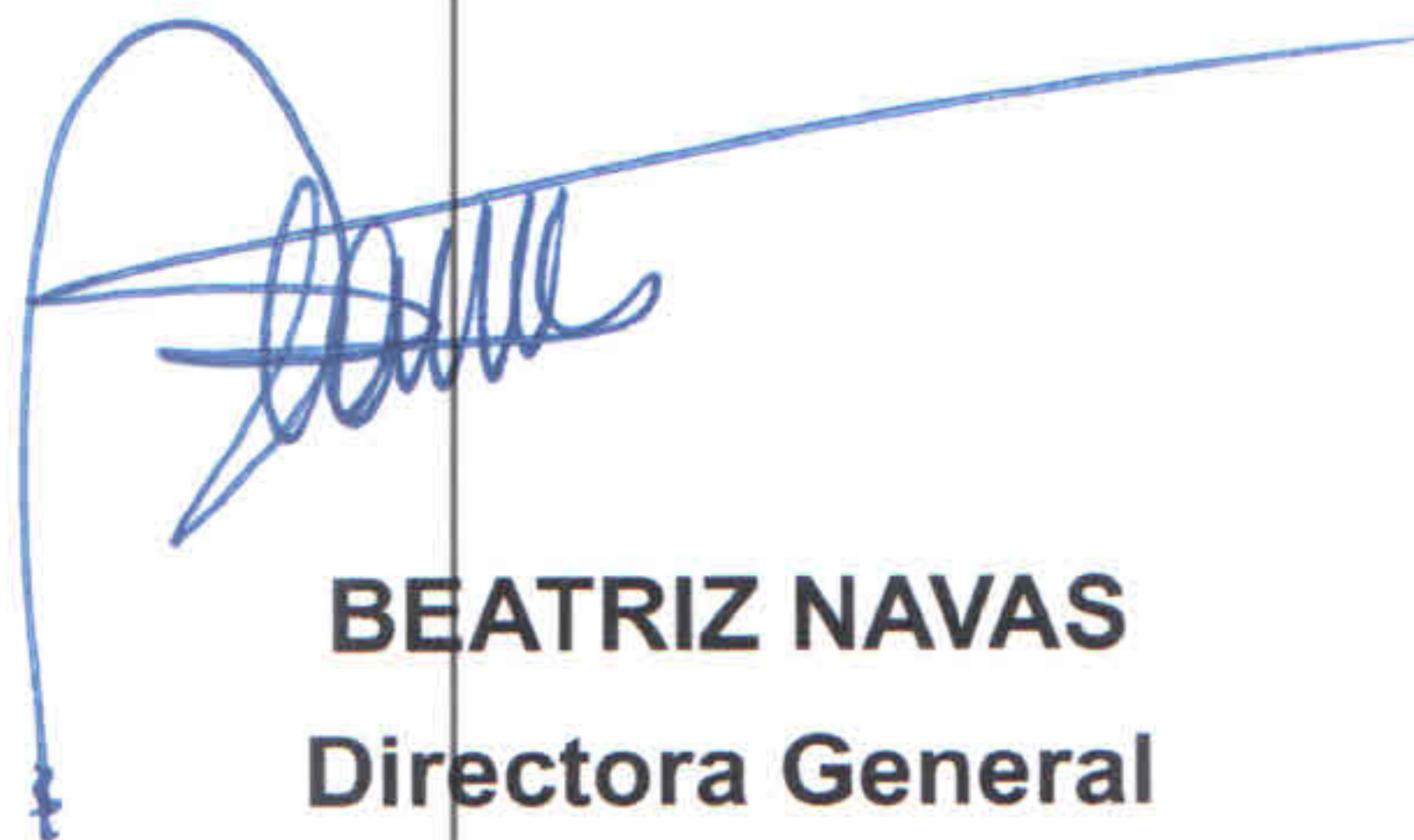


**TANIA DELGADO**  
Vicepresidente de Relaciones Internacionales  
Instituto Cubano del Arte e Industria Cinematográficos (ICAIC)  
CUBA

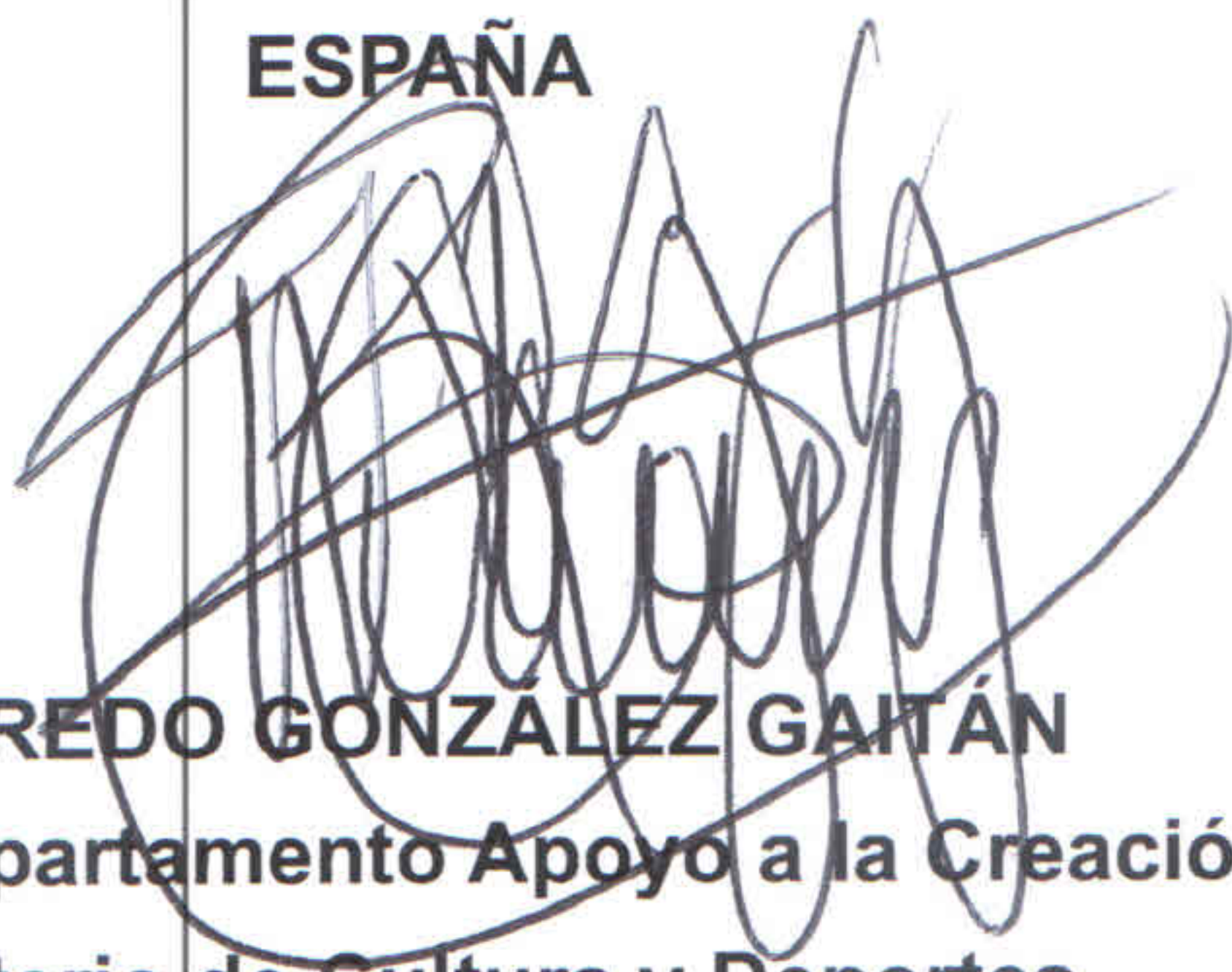




**JAN VANDIERENDONCK**  
Director Ejecutivo  
Instituto de Cine y Creación Audiovisual (ICCA)  
ECUADOR



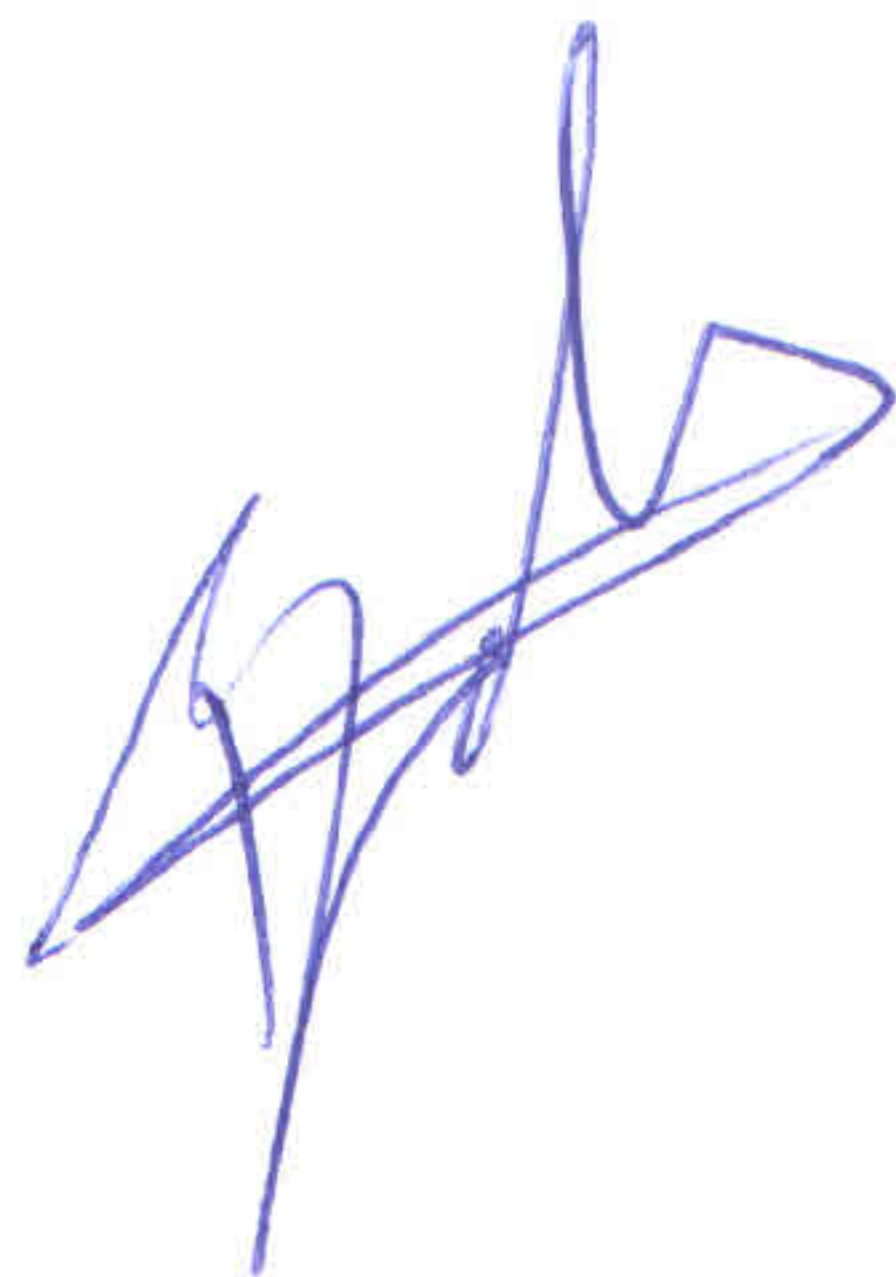
**BEATRIZ NAVAS**  
Directora General  
Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA)  
ESPAÑA



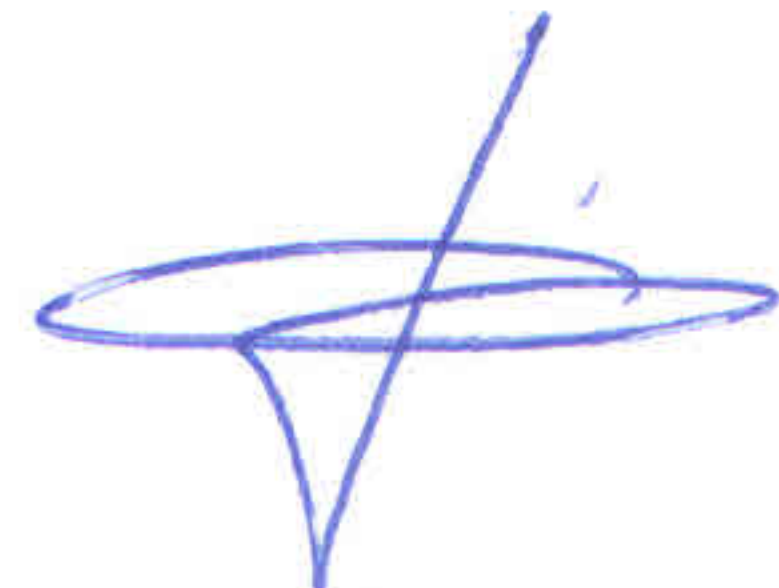
**WILFREDO GONZALEZ GAITÁN**  
Jefe de Departamento Apoyo a la Creación  
Ministerio de Cultura y Deportes  
GUATEMALA

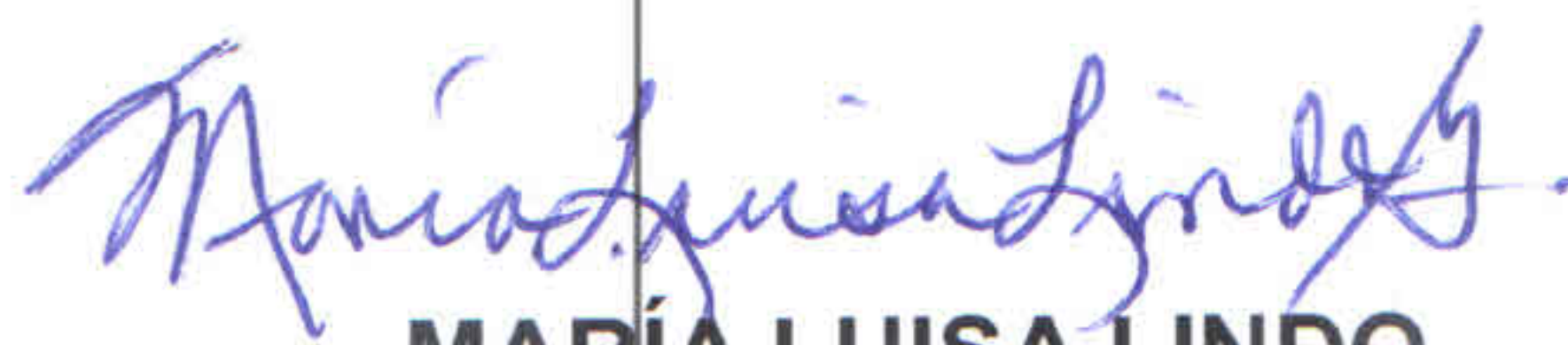


**IDANIA CASTILLO**  
Co-Directora  
Cinemateca Nacional de Nicaragua  
NICARAGUA



*Ana y Alvaro*





MARÍA LUISA LINDO

Directora Nacional de Asesoría

Ministerio de Cultura

PANAMÁ

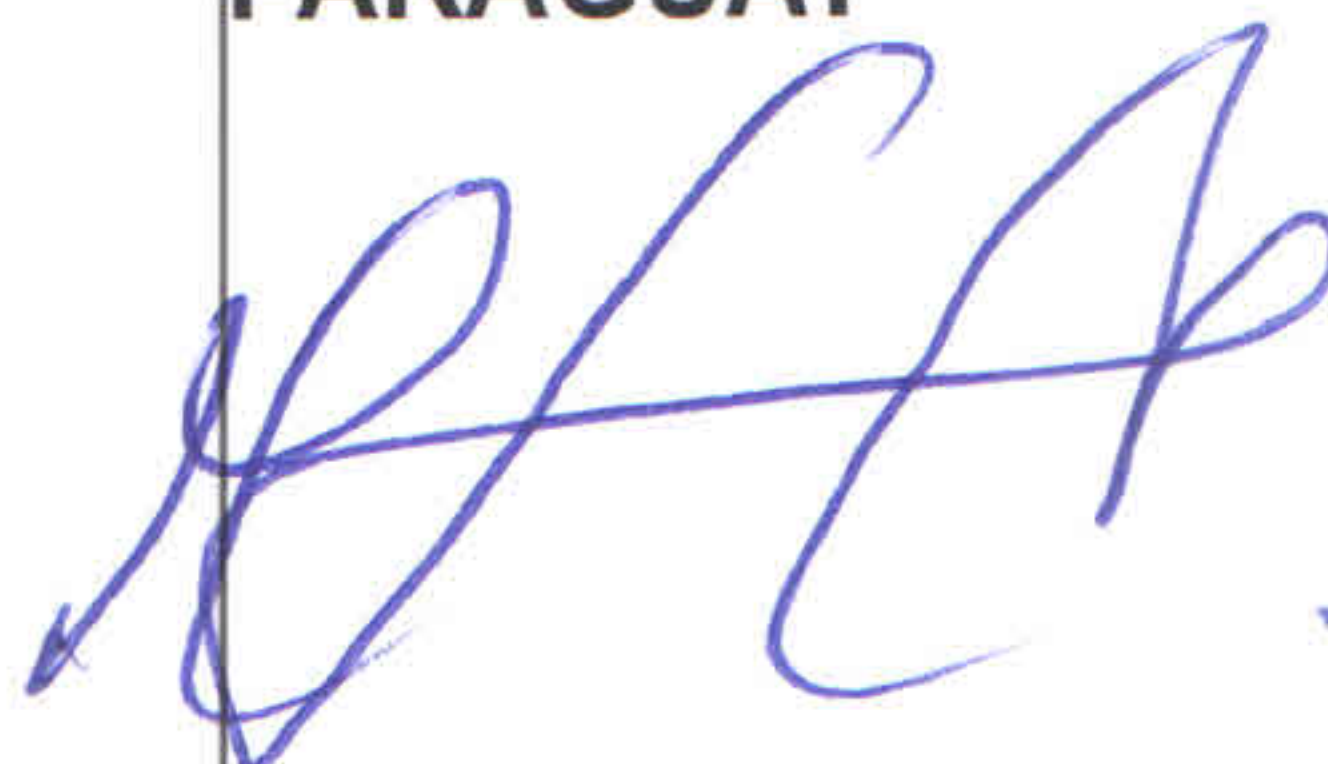


GUILLERMINA VILLALBA BAZÁN

Directora del Audiovisual

Secretaría Nacional de Cultura

PARAGUAY

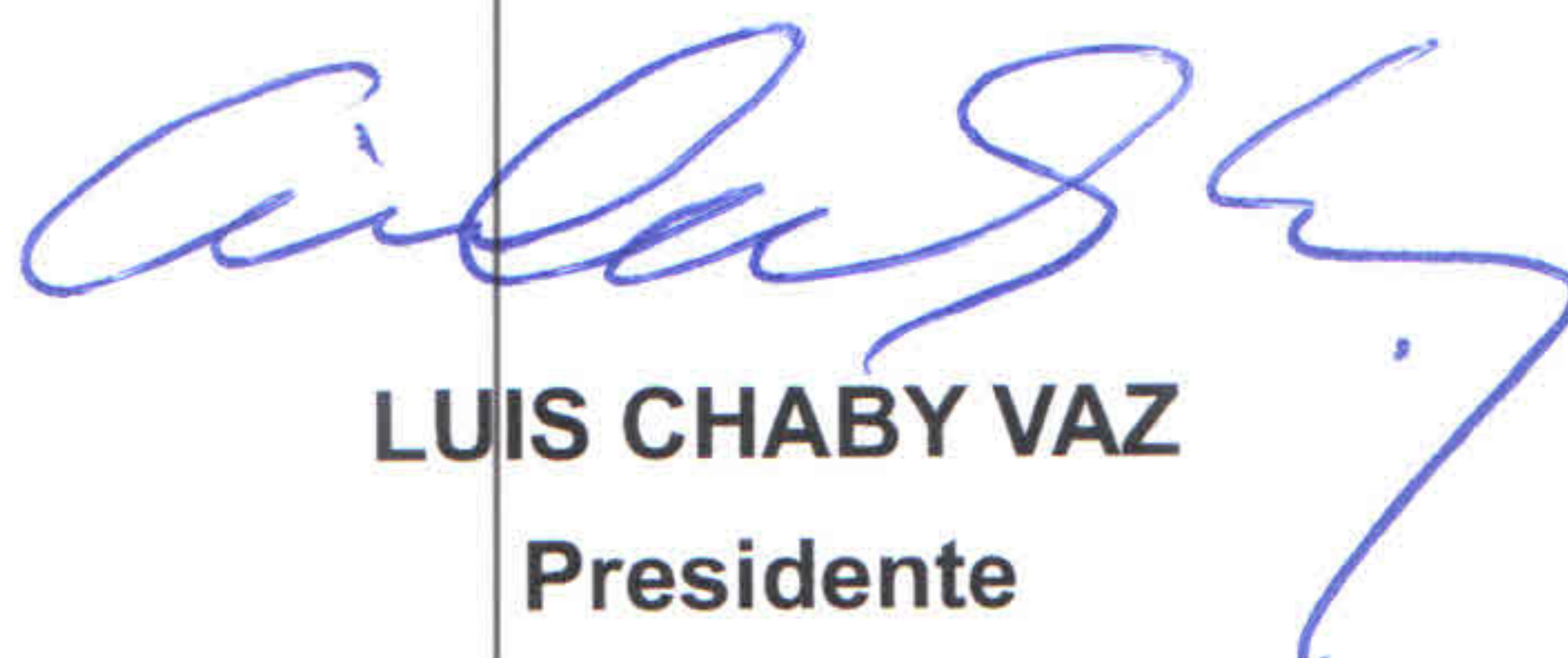


CHRISTIAN MICHEL SALAZAR TARAZONA

Analista Legal del Audiovisual, Fonografía y Nuevos Medios (DAFO)

Dirección de Industrias Culturales del Ministerio de Cultura

PERÚ

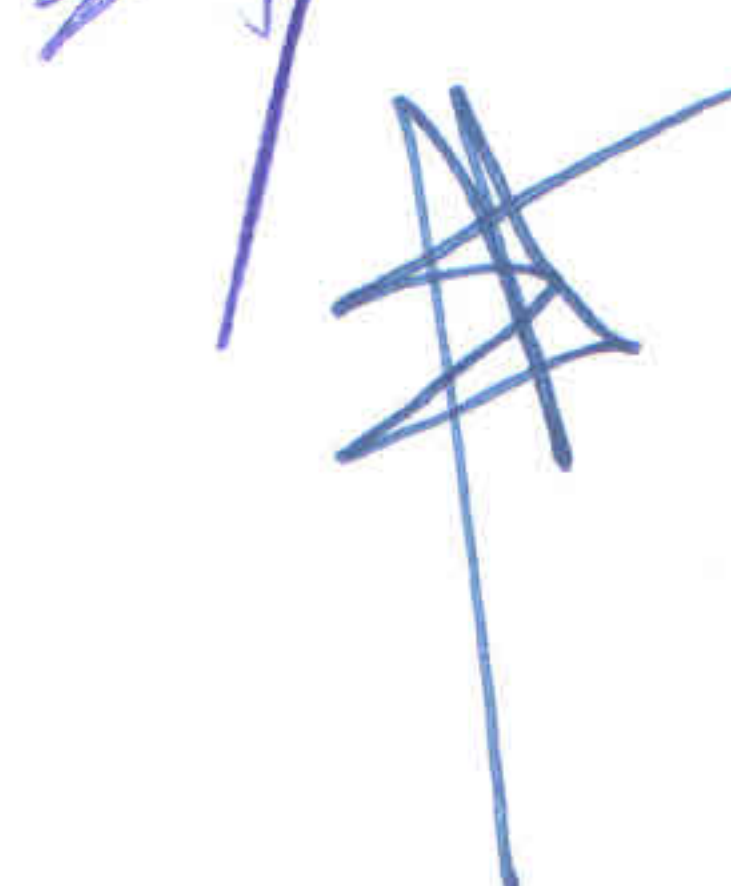


LUIS CHABY VAZ

Presidente

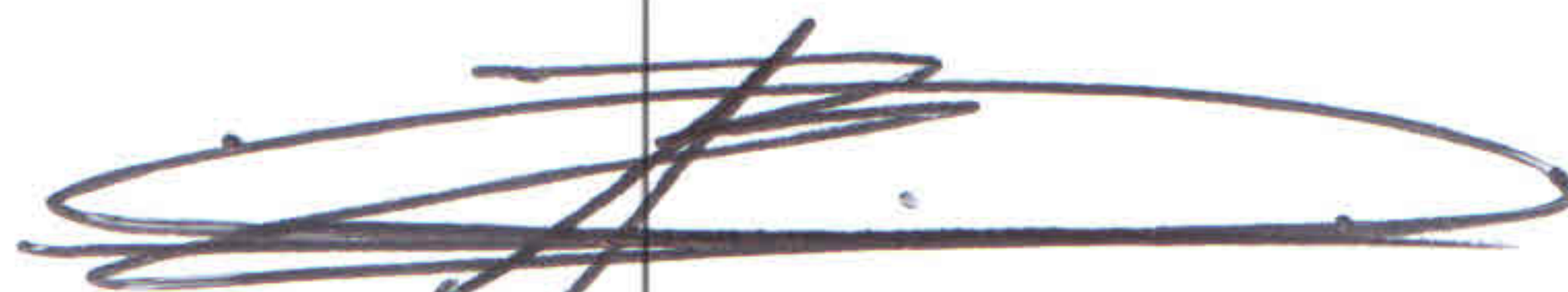
Instituto do Cinema e Audiovisual (ICA)

PORTUGAL

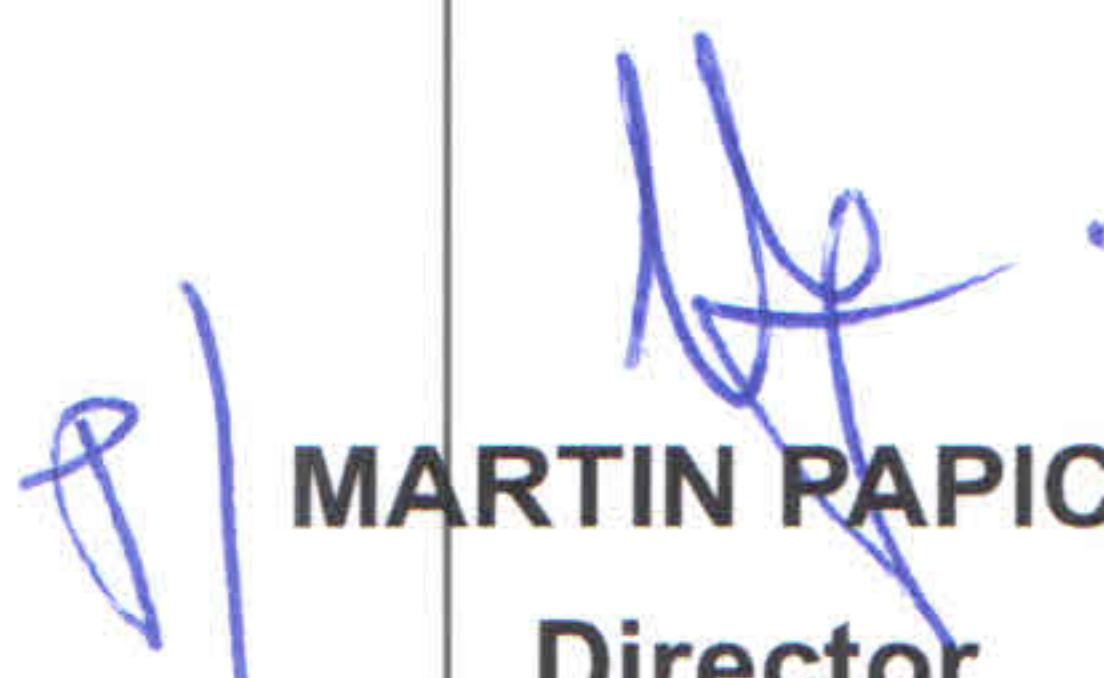




**BONI GUERRERO**

**Encargado Departamento Legal de Dirección General de Cine  
REPÚBLICA DOMINICANA**



**MARTIN PAPICH**

**Director**

**Instituto del Cine y el Audiovisual del Uruguay (ICAU)  
URUGUAY**



**PIERRE EMILE VANDOORNE ROMERO**

**Secretario Ejecutivo**

**CAACI**



*Proprietario*

